

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

PROCESO: VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: PABLO DE JESUS FIGUEROA MACA Y OTROS  
DEMANDADOS: GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A Y OTROS  
RADICACION: 7600131030012021-00138-00.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de los demandantes y la solicitud de retiro de la demanda arribada por la señora Mercedes Figueroa Macca, el Juzgado Dispone:

1.- TOMAR nota de la renuncia que al poder que hace el doctor FELIZ ÁNGEL GARCÍA VILLEGAS, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, tal como lo manifiestan en su anterior memorial, como quiera que la misma se atempera a lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P.

2.- Respecto a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la demandante Mercedes Figueroa Macca, la cual anuncia aquel pedido en plural, es decir, refiriéndose a todos los accionantes, a quienes además aparece reenviado el mensaje de datos que contiene aquel memorial, y atendiendo a que el extremo activo carece actualmente de apoderado por la aludida renuncia del mismo y sin que hubieren conferido poder a un nuevo mandatario, y teniendo en cuenta además que en este asunto se encuentra trabada la litis, considera el despacho que esa manifestación de voluntad directa, que se toma además como proveniente de la totalidad de la parte demandante, conforme lo indicado anteriormente, y que se presume capaz porque ha acudido directamente al proceso, corresponde entonces al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto finalmente comporta una renuncia de lo pedido en ella y en el proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin; de ahí que, se itera, se aceptará lo pedido bajo la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que se dispone la terminación anormal del proceso en esta oportunidad (art. 314 y 315 CGP).

Finalmente, como la solicitud en comento no viene condicionada en lo concerniente a la exoneración de condena en costas (art. 316-4 ibidem), sumado a que el despacho no encuentra en el expediente que se hayan causado ni medida de su comprobación, se abstendrá de condenar en costas a los demandantes (art. 365-8 ejusdem).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO**

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaria

Cali, 01 DE MARZO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 035 De esta misma  
fecha

Guillermo Valdés Fernández  
Secretario